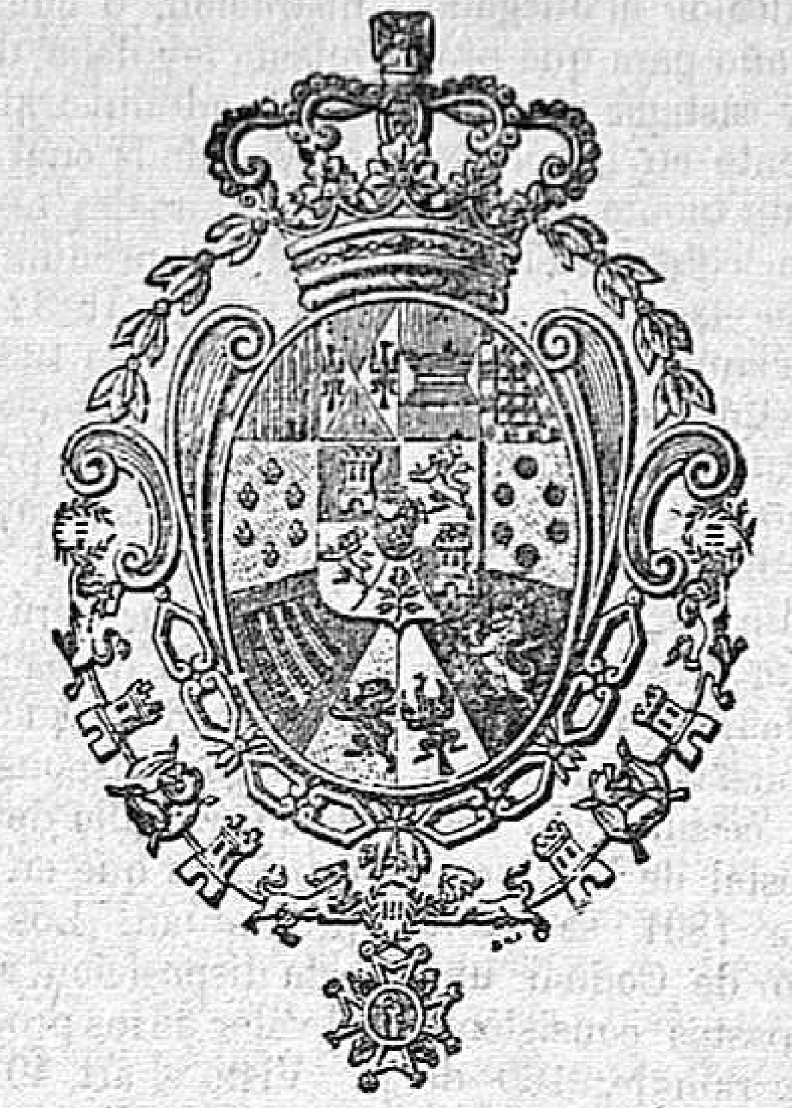
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó por D. Manuel Rodriguez y Don José Barro Fernandez una denuncia contra el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto de Consumos del pueblo de Pungín, por fraude y exaccion ilegal en la distribucion y recaudacion de dicho impuesto, é instruido el correspondiente sumario, acordó el Juzgado que se oficiara al Alcalde del expresado pueblo, á fin de que compareciera ante el Juzgado el Secretario del Ayuntamiento con los repartimientos de consumos correspondientes á 1890 91 y 1891 92, las bases que se hubieran tenido en cuenta para formarlos, el expediente donde constara el nombramiento de la Junta repartidora que había confeccionado el repartimiento del año de que se trataba, los padrones de vecinos en los años 90 y 91 y los libros de actas donde constara el nombramiento de los individuos que compusieran el Ayuntamiento, con objeto de compulsar lo necesario para demostrar el hecho denunciado:

Que el Alcalde de Pungin manifestó al Juzgado que los padrones se forman de cinco en cinco años, y no siendo los de 1890 y 91 comprendidos dentro del quinquenio, no podian existir en el Archivo; que en 1890 y 91 no hubo repartimiento de consumos, puesto que, para hacer efectivo el cupo, se acordó el encabezamiento gremial; que en 1891 92, si se habia hecho el repartimiento, habia sido solo por el grupo que prescribe la segunda parte del artículo 4.º del reglamento, y debia obrar en la Administracion de la provincia; que en la misma debia estar el otro expediente á que se referia el Juzgado, y, por último, que los libros de actas existian en poder del Secretario del Ayuntamiento; pero que el Alcalde no podia obligar á éste á que llevara al Juzgado ningun documento que esté bajo su custodia, por las responsabilidades que pudieran originársele con tal motivo:

Que el Juzgado dictó otra providencia acordando que se manifestara al Alcalde que, con arreglo á la ley Municipal, el padron debe ser rectificado todos los años por lo cual debian existir en Secretaría las rectificaciones de 1890 y 91; que tambien debian obrar en la Secretaria los repartimientos del impuesto de consumos, aprobados, uno por la Administracion de Contribuciones de la provincia, y otro por la de Consumos; que del libro de actas solo se necesitaba certificacion de los individuos que formaban el Ayuntamiento que habia á la sazon en Pungín, y, por último, que si no ordenaba el Alcalde lo conveniente para que los documentos reclamados fueran presentados en el Juzgado á la brevedad posible, á fin de examinar ciertos particulares, se procedería á lo que hubiere lugar, por denegacion de auxilio, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que el Alcalde contestó remitiendo al Juzgado la certificacion que le reclamaba, añadiendo que, en cuanto á la presentacion de los demás documentos daba traslado al Gobernador de la provincia, con objeto de que dispusiera lo que procediese sobre el particular, toda vez que el Secretario, sin que previamente se le dieran las convenientes seguridades, se oponia á sacar del Archivo documentos cuya custodia le pertenecía, y que tan pronto como recibiera la orden superior lo pondría en conocimiento del Juzgado, debiendo significarle que el reparto original del impuesto de consumos estaba en la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia:

Que el Juzgado, vista la negativa del Alcalde de Pungin á que fuera presentada la mayoria de los documentos reclamados, acordó deducir el tanto de culpa para proceder á lo que hubiera lugar, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, á fin de que ordenara al Alcalde de Pungin presentara los documentos, excepcion hecha del reparto de consumos, que obraba en poder de la Administracion, y de la certificacion que el Alcalde habia ya remitido:

Que teniéndose por incoado el sumario en averiguacion del hecho que se ha indicado, fué declarado procesado el Alcalde, decretándose la suspension en dicho cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Pungin, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, á los efectos de la ley Municipal, y acordándose la práctica de otras diligencias:

Que el Gobernador de Orense, de de acuerdo con la Comision provincial, y en vista de la comunicacion que le habian dirigido el Alcalde y el Juez, requirió de inhibicion á éste, fundándose: en que si fuese delito el hecho de que se trata, y claro el derecho de los Tribunales para extraer de los archivos todo lo que considerasen necesario, se daría el espectáculo de que por denuncias más ó menos fundadas podría trasladarse al Juzgado la totalidad ó partes esenciales de los archivos de todas clases, situados en cada partido judicial, dando lugar á trastornos ó extravíos y á entorpecimientos en el despacho ordinario de las dependencias á que el archivo perteneciese; en que las leyes 15, tít. 10 libro 11 y 20, tít. 4.º libro 3.º de la Novísima Recopilacion, prohibieron que se sacase de los archivos ninguna clase de documentos para las pruebas judiciales; en que si bien la Real orden de 16 de Julio de 1849 autoriza la extraccion de ellos por los Tribunales, lo hace, no solo exigiendo que queden en su lugar copias literales, hasta que los documentos sean devueltos, sino con limitacion de que cuando el Jefe de la dependencia crea perjudicial ó inconveniente la entrega á los Tribunales, debe consultar al Gobierno; en que los Tribunales deben ordenar la extraccion de expedientes y papeles del archivo, solo cuando constituyan cuerpo de delito, dejando copia literal de ellos, y limitarse en los demás casos á hacer los cotejos y compulsas, trasladándose para ello á los locales del archivo, comisionándose á los Jueces municipales; en que el Alcalde de Pungin habia cumplido con su deber al hacer al Gobernador la consulta de si debía ó no ordenar al Secretario la conduccion del expediente y papeles al Juzgado de Carballino, y que mientras estuviera pendiente ese trámite, no parece correcto que el Juez hubiese procesado al Alcalde; en que existe en este asunto la cuestion previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y si el Alcalde hubiese cometido alguna falta, su castigo correspondería al Gobernador según lo dispuesto en el art. 182 de la ley Municipal, pareciendo que la omision del Alcalde no puede constituir delito, porque si se le hubiera ordenado la remision de los documentos, el Gobernador sería el obligado á hacer cumplir su mandato, y se hubiese evacuado dicha consulta en sentido negativo, ninguna responsabilidad podría recaer sobre el Alcalde:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la negativa del Alcalde de Pungin no envuelve una falta administrativa, sino que reviste los caractéres de un delito comprendido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; que si la Autoridad administrativa tuviera atribuciones para calificar previamente el acto justicial de sus subordinados vendría la Administracion á resolver sobre el fondo del asunto, apropiándose facultades que solo corresponde á los Tribunales ordinarios, que son los que deben depurar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados; que denunciando un delito de falsedad y otros conexos en el repartimiento de consumos, el Juzgado tiene derecho para reclamarlo, así como todos los demás documentos que constituyan prueba de la existencia del delito denunciado, por lo cual no puede existir cuestion previa que deba ser resuelta por la Administracion, por no ser la materia de índole administrativa; y por último, que aun en el caso de hallarse vigente la Real orden de 16 de Julio de 1849, podría servir en su dia de exculpacion al Alcalde si es que su conducta se ha atemperado á ella, lo cual corresponde apreciar á los Tribunales de justicia, pero no á la Administracion; el Juzgado citaba el art. 182 de la ley Muni-

cipal, el cap. 5.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal y el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual si por tratarse de delitos de falsificacion cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para el reconocimiento pericial y exámen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán de la correspondiente Autoridad, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa:

Visto el cap. 5.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de desobediencia y denegacion de auxilio:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa consiste en no haber cumplido el Alcalde de Pungin la orden del Juzgado, relativa á la presentacion de ciertos documentos que se estiman por la Autoridad judicial como necesarios para la recta administracion de justicia.

2.º Que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, puede el referido hecho constituir un delito cuya averiguacion y castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba resolverse por la Administracion, porque el apreciar si el Alcalde obró ó no en el ejercicio de su derecho es lo que constituye el objeto de la causa y lo que ha de servir de base á la calificacion del delito y á la responsabilidad del que resulte autor del mismo.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos, en que, por excepcion, pueden suscitarse competencias por la Administracion en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 23)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Lillo denunció en 7 de Octubre de 1891 ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de que Eleuterio Bercianos, vecino de Cofiñal, habia sido sorprendido el referido dia, conduciendo en un carro 10 rachones de madera de haya, procedentes del monte del expresado Cofiñal, titulado Val de Tronisco:

Que puesto el hecho por el Alcalde de Lillo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia, éste transcribió la comunicacion del Alcalde al Juzgado de instruccion de Riaño para que procediera á perseguir y castigar el delito denunciado, consistente en haber extraido productos de un monte público:

Que instruida la correspondiente causa, en la que fué tasada la madera ocupada á Bercianos en una peseta 50 céntimos, según declaracion del capataz de cultivos, y una vez terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de Leon, siendo calificado por el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, de que era autor Eleuterio Bercianos, habiéndose hecho constar en la causa por medio de una certificacion del Jefe del distrito forestal de Leon, que en 16 de Octubre de 1891 se habia concedido al pueblo de Cofiñal una licencia de leñas y pastos consistente en 200 estereos de ramaje, 160 de ramón, 150 de brozas, 200 ovejas, 40 cabras, 140 vacas y siete caballerías, habiéndose señalado el aprovechamiento del ramaje y de las brozas en el monte titulado Val de Tronisco y sitios que expresaba la certificacion:

Que señalado dia para el acto del juicio, el Gobernador, á instancias de Eleuterio Bercianos, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que habiendo manifestado el Alcalde de Cofiñal que á este pueblo correspondia el uso gratuito de los productos del monte, la extraccion de esos productos, sin la oportuna autorizacion del Jefe del distrito forestal, constituye un hecho castigado con una multa que debe ser impuesta por la Administracion, y en que en el caso de que hubiera habido exceso en el aprovechamiento, tanto por la corta ó beneficio de la misma cuanto por el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, sería la Administracion la llamada á conocer del hecho denunciado, correspondiendo asimismo á la autoridad administrativa resolver la cuestion previa, por lo mismo que es la facultada para autorizar el aprovechamiento, y en que este es uno de los casos en que pueden promoverse competencias en los juicios criminales. El Gobernador citaba los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho perseguido en la causa, que consiste en haberse apropiado el procesado maderas del monte comun de Cofiñal, constituye un delito de hurto, sin que obste á esta calificacion la circunstancia de ser el reo vecino de dicho pueblo, y tener éste el uso gratuito de los productos del monte, puesto que el dia 7 de Octubre de 1891, fecha en que el delito se perpetró, no tenian los vecinos de Cofiñal licencia del Ingeniero Jefe de montes para tal aprovechamiento, sin que baste suponer que el procesado por entonces habia satisfecho las cuotas que le correspondian á fin de obtener tal licencia; y que á los Tribunales corresponde el conocimiento del hecho denunciado. El Tribunal citaba los artículos 4.º y 40 (caso 4.º) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual, los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, segun dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposicion, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del referido Real decreto, que dice lo siguiente: son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demas responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que el hecho de que se trata consiste en haber extraido del monte de Cofiñal unos rachones de haya, tasados en una peseta 50 céntimos, Eleuterio Bercianos, vecino del pueblo, correspondiendo á éste, según manifiesta el Alcalde, el uso gratuito del monte en el cual se ha verificado la extraccion.

2.º Que con arreglo á las disposiciones que quedan copiadas, el hecho ejecutado por Eleuterio Bercianos podrá ser objeto de una multa cuya imposicion corresponde á las Autoridades gubernativas, ya por tratarse de un daño que no llega á la cantidad necesaria para que del mismo conozcan los Tribunales, ya por poder constituir una infraccion respecto al modo ó tiempo de verificar el aprovechamiento.

3.º Que se está, por tanto, en un caso de aquellos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (G. núm. 21.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. José Utrilla y Utrilla, Registrador de la propiedad de Estrada, sobre declaracion de méritos de este funcionario por los trabajos de reorganizacion de la oficina de su cargo:

Resultando que, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia, procedió este interesado á rectificar la numeracion equivocada de las fincas, no solo en los libros del Registro, sino tambien en los índices, invirtiendo un mes en este trabajo con personal extraordinario: encuadernó de nuevo 22 libros, sustituyó los cartones en otros 24, hizo que fuera nuevamente encuadernado en pasta doble, por exigirlo así su volúmen, el primer tomo de cada uno de los tres Ayuntamientos de que se compone el distrito, y todos, excepto cuatro, fueron retocados, poniéndoles punta de pergamino, guardas y telas nuevas, habiendo dispuesto para la mejor conservacion de los legajos que se guardarán bajo uniformes carpetas rotuladas, de que carecian anteriormente, y habiendo sustituido los índices existentes al posesionarse del Registro, compuestos de 215 legajos, por 10 tomos esmeradamente encuadernados, previa una minuciosa rectificacion de los asientos, siendo completamente nuevos los de personas por no ser utilizables los antiguos á causa de las inexactitudes que contenian:

Resultando que girada la visita extraordinaria á dicho Registro, con sujecion á la instruccion de 16 de Julio de 1875, aparece llevada la oficina con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento, y solo en un caso se observó que no aparecia cumplido el artículo 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia han informado que los trabajos realizados por D. José Utrilla son de mérito extraordinario, dignos de pronta recompensa, revelando claramente, no solo el estricto cumplimiento de los deberes de su cargo, sino un gran celo y entusiasmo por el servicio, debiendo cuando ménos, servirle de mérito en su carrera, á los efectos del núm. 2.º del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el correspondiente Negociado de esa Direccion general tambien informa en sentido favorable, y vistos el citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real órden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que son tres los trabajos extraordinarios llevados á efecto por D. José Utrilla en el Registro de la Propiedad de Estrada, á saber: rectificacion de la numeracion de fincas, encuadernacion y reencuadernacion de libros de la antigua Contaduría y del moderno Registro y arreglo de legajos y rectificacion y formacion de índices:

Considerando que no son estos trabajos de aquellos á que todo Registrador está obligado en cumplimiento de las disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, y que con ellos ha prestado D. José Utrilla un extraordinario servicio de evidente utilidad para los interesados en la propiedad inmueble del partido de Estrada y para el público en general:

Considerando que este interesado lleva el Registro con sujecion á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion, sin que la circunstancia de hallarse incumplimentado en un caso el art. 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, por ser excepcional, impide formar aquel juicio;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que D. José Utrilla y Utrilla se ha distinguido en el desempeño de su cargo como Registrador de la Propiedad de Estrada, prestando un servicio especial y extraordinario, y que en consecuencia se le estime comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 á los efectos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Montero Ríos. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMEMTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La intensidad con que la filoxera invade las mejores zonas vitícolas de la Península, exige la aplicacion enérgica é inmediata de las disposiciones dictadas en el Real decreto de 30 de Julio del año último. La base de todas ellas consiste en la creacion de estaciones de Ampelografía americana, con objeto de sustituir las vides que sucumben á la enfermedad y prevenir con nuevas plantaciones el desarrollo del contagio. Los viticultores cuyos viñedos han sufrido el primer ataque encontrarán así á su alcance el medio de luchar con la plaga, y aquéllos á quienes la experiencia avise el peligro, podrán de antemano precaverse y cooperar á la defensa del país, amenazando seriamente en uno de sus elementos más importantes de riqueza.

Pero si la creacion de estos Centros es indispensable, su sostenimiento sería imposible si las provincias y Municipios no contribuyesen con los medios establecidos por la ley para la creacion de las estaciones centrales y de los campos de experimentacion. A este fin se han destinado las cantidades recaudadas en la forma que previene el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera; pero no habiéndose reunido aun cantidades suficientes para el objeto, no puede este Ministerio desarrollar sus medios de accion en la medida necesaria y habrá de limitarse á los recursos ya obtenidos, esperando que las medidas con las cuales va á llevar á la practica las disposiciones de la ley servirán para excitar el celo de las provincias y de los Municipios.

Entre tanto, es deber de este Departamento allegar todos los medios á sus disposicion y reunir el personal necesario, con el menor gasto posible y con todas aquellas economías compatibles con la eficacia del servicio, á cuyo efecto se organizarán por el momento tres centros de accion en las regiones de Cataluña, Andalucía y del Noroeste, donde son mayores los estragos causados por la filoxera. Los procedimientos adoptados y que se contienen en las adjuntas disposiciones, demostrarán cual es el sistema que el Gobierno se propone seguir para realizar estos fines.

Y en vista de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en España tres estaciones de Ampelografía americana para las regiones de Cataluña, Andalucía y Noroeste, que se instalarán en Barcelona, Zamora y Granada.

2.º Las estaciones á que se refiere la disposicion anterior se organizarán y regirán con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 30 de Julio último en su título 6.º y siguientes.

3.º Las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de las capitales, ciudades ó villas donde hayan de instalarse las estaciones, facilitarán los locales para los laboratorios químico y micrográfico, así como el campo experimental que para cada una se necesite.

Para la de Cataluña se utilizarán desde luego todos los elementos de que dispone la Granja experimental de Barcelona.

4.º El servicio de cada una de las estaciones se hará por los Ingenieros agronómos de las respectivas localidades auxiliados por los Peritos agrícolas, Ayudantes y Capataces de las mismas.

5.º Los gastos que origine la instalacion y sostenimiento de estos Centros, se satisfarán con cargo al fondo creado por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, á cuyo fin se situarán en el Banco de España todas las cantidades que por dicho concepto se recauden en cada una de las sucursales de las provincias.

6.º Se invitará á las Diputaciones y Ayuntamientos de Zamora y Granada para que en el plazo de diez dias pongan á disposicion de este Ministerio locales suficientes para la instalacion de los laboratorios y el terreno necesario para campos de experiencias, proponiéndolo al efecto al Ingeniero Jefe del distrito agronómico respectivo, que informará acerca de sus condiciones.

7.º En el caso de que las Corporaciones provinciales de Zamora y Granada no acudieran al llamamiento á que se refiere la disposicion anterior, se instalarán las estaciones en los locales y terrenos mas adecuados que ofrezcan los Ayuntamientos de las ciudades y villas interesadas en la repoblacion de sus viñedos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.—Moret.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Por renuncia de los aspirantes propuestos en los dos primeros lugares para la cátedra de Física y Química del Instituto de Orense;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á dicha vacante, con el sueldo que actualmente disfruta, á don José Benet y Andréu, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Teruel, tercer lugar de la propuesta formulada por ese Consejo para la provision de la referida cátedra

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1893.—Segismundo Moret.—Señor Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Méritos y servicios de don José Benet y Andréu

Título de Licenciado en Ciencias, Seccion de Naturales, que obtuvo por premio extraordinario, mediante oposicion.

Ejercicios aprobados del grado en Doctor en la misma facultad y Seccion.

Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Canarias por oposicion, en 30 de Diciembre de 1892.

Idem de Física y Química del Instituto de Teruel, por concurso, en 21 de Octubre de 1891. (G. núm. 22.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Leoncio Frncisco Fraj García, José Nuez Salas y José Naval Arnal, setenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Teruel, como autores del delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la ejecucion de este delito y el resultado de la prueba respecto á la participacion de cada uno de los penados.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Leoncio Faancisco Fraj García, José Nuez Salas y José Naval Arnal, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio M. Ríos.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de José Justo Martin Mayoral, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Avila como autor del delito complejo de robo y homicidio

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la ejecucion de este delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á José Justo Martín Mayoral.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos. (G. núm. 23)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1892, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante nos pende, interpuesto por José Regueira Lopez contra sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, en causa seguida al mismo en el Juzgado de instruccion de dicha ciudad por disparo de arma de fuego:

Resultando que la expresada sentencia, dictada el 9 de Junio último, consigna los hechos en los siguientes resultados:

Primero. Que en la tarde el 10 de Mayo último, un crecido número de jóvenes del pueblo de la Silva, juntos y en tropel, invadieron el de la Grela, arrojando piedras á las casas é insultando á sus moradores; que al verse los de la Grela así acometidos salieron al campo para procurar contener á los invasores, pero en vez de conseguirlo fueron rechazados por aquellos, disparándoles al efecto multitud de piedras y de tiros de arma de fuego, causando con el proyectil de uno de éstos al vecino de la Grela José Seoane Rodriguez una herida en la cara palmar dorsal de la mano izquierda, que para su curacion necesitó asistencia médica por espacio de catorce dias, durante los que no pudo dedicarse á sus ocupaciones, sin haberle dejado mas impedimento ni deformidad; cuyos hechos se declaran probados:

Segundo. Que de los jóvenes de la Silva que invadieron el pueblo de la Grela solo fué conocido y visto por los de la Grela, armado con una pistola de dos cañones y con ella hacer dos ó mas disparos contra los de este pueblo, el hoy procesado José Regueira Lopez, y así se declara probado:

Tercero. Que el agraviado José Seoane Rodriguez, si bien renunció á ser parte en la causa, no lo hizo de la indemnizacion que corresponderle pueda; y que el procesado carece de bienes con que garantir las responsabilidades que puedan alcanzarle; probado:

Resultando que aquel Tribunal calificó los hechos de delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, y declarando autor del mismo á José Regueira, sin circunstancias modificativas, condenó á éste á dos años y once meses de prision correccional, accesorias y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el núm. 6 del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 423 y 83 del Código penal, por cuanto se le impuso pena mayor que la debida, segun estos preceptos:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Lamas:

Considerando que castigado por el artículo 423 del Código penal el delito de disparo de arma de fuego con la prision correccional en sus grados mínimum y medio, y debiendo dividirse, según el 83, el tiempo de esta pena en tres periodos iguales para formar un grado con cada uno, el medio que es el que corresponde imponer al procesado por la ausencia de circunstancias modificativas de la culpabilidad, comprende desde un año, ocho meses y veintiun dias hasta dos años, once meses y diez dias de la expresada prision:

Considerando que la pena de dos años y once meses impuesta al recurrente por la sentencia reclamada, no rebasa los límites de ese grado medio, el cual pudo extenderse hasta diez dias mas, y que por lo tanto no se ha incurrido en ella en el error de derecho que se le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Regueira Lopez contra la citada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, condenando al recurrente en las costas y al pago de 125 pesetas por razon de depósito, cuando mejore de fortuna; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Miguel de Castells.=Mateo de Alcocer.=Rafael Alvarez.=Diego Montero de Espinosa.=Rafael de Solís Liébana.=Luis Lamas.=Enrique Lassus.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Luis Lamas, Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el dia de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1892.=Licenciado, Heliodoro Rojas. (G. n. 20)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del gobierno en el arrendamiento de tabacos, en comunicacion de treinta y uno de Diciembre último, trascribe á esta Delegacion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue:=Ilustrísimo señor.=Vista la instancia en que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y Alicante, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago á Carril, solicitan que del modelo de guías para la circulacion de alcoholes adjunto al Reglamento de 26 de Noviembre próximo pasado se supriman las palabras *via recta*, y que á la vez se disponga que el plazo que se fije para la validez de dichos documentos no sea nunca menos que el máximo que la tarifa del ferrocarril conceda para el trasporte de las mercancías: Resultando que las expresadas compañías fundan sus peticiones, primero en que los transportes por ferrocarril se sigue por regla general y á voluntad del remitente la via más económica, que no siempre es la más recta ó corta, porque las combinaciones de tarifas se hacen más fáciles por aquel medio; y segundo, en que si se fijaran para la validez de las guias plazos menores que los autorizados para el transporte en las tarifas aprobadas por el Gobierno, plazos que en las distancias largas han de ser forzosamente mayores de quince dias, sobre todo con las tarifas reducidas se daria el caso de caducar las guias antes de terminado el transporte sin culpa y con responsabilidad de las Compañías: y considerando que es desde luego evidente la fuerza de las razones alegadas por las Compañías de ferrocarriles en apoyo de su peticion, concurriendo además en favor de la misma la circunstancia de que pudiendo radicar algunas fábricas de alcoholes en localidades en que no existan estaciones de via férrea, han de utilizar préviamente para la expedicion de sus productos las carreteras ó caminos ordinarios, prolongando por lo tanto los plazos necesarios para el término del transporte, así como lo no menos atendible de que el comercio por razón de la mayor economía ó facilidad se sirve en muchos casos de las vias fluviales ó marítimas aun cuando resulten más largas que las terrestres; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer, primero, que en las guías para la circulacion de los alcoholes, aguardientes, etcetera, se entienda por *via recta* la que corresponda á la tarifa que se aplique en el ferrocarril: y segundo, que las administraciones llamadas á expedir y autorizar estos documentos señalen como plazo para la validez de los mismos el que soliciten los dueños del alcohol á que se refieran. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se refiere la preinserta soberana disposicion.

Orense 20 de Enero de 1893.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del gobierno en el arrendamiento de Tabacos en comunicacion de cinco del que rige trascribe á esta Delegacion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha tres del actual la Real orden que sigue:=Ilustrísimo señor=Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio solicitando que las existencias que tenian los fabricantes de licores en quince de Diciembre próximo pasado se consideren en el mismo caso que la de los almacenistas, comerciantes y especuladores á quienes se refiere la Real orden de 17 de Diciembre último y que en su consecuencia se les admita la declaracion jurada en la misma prevenida, á fin de expedir con referencia á ella los *vendis* que legalicen la circulacion de sus productos: Considerando que segun lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto y como en las disposiciones transitorias se previene empezaría éste á regir en quince de Diciembre último, por todas las salidas de las fábricas que tuvieran lugar desde la misma fecha, es lógico que no procede exigir adeudo alguno por los licores y otros líquidos ya laborados en el indicado plazo: y considerando que encuanto á los alcoholes, conforme á la misma disposicion transitoria y al art. 34 del Reglamento, que previene que la primera partida del cargo en la cuenta de las fábricas sea las existencias que tuvieran según declaracion de los fabricantes al empezar á regir el nuevo impuesto, es evidente que debe exigirse los derechos correspondientes á medida que salgan de las fábricas aun cuando se haya convertido en otro líquido; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los licores existentes en quince de Diciembre próximo pasado que los fabricantes han debido consignar en sus declaraciones pueden circular sin pago de derechos sujetándose á las reglas establecidas en la Real orden del diez y siete del mismo, publicada en la *Gaceta* del diez y ocho y que en cuanto á los alcoholes que existieran en las mismas fábricas de licores el dia quince hay que atenerse al art. 34 y disposicion transitoria del Reglamento. De Real orden lo comunico á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se refiere la preinserta soberana disposicion.

Orense 20 de Enero de 1893.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion

El Recaudador de Contribuciones de la Zona única de Verin Don Igacio Contreras Piñeiro, me comunica con esta fecha el nombramiento de Agentes auxiliares para la cobranza de las contribuciones de dicha Zona, en favor de Don José María Gonzalez Vazquez y de Don José Carrera Franco, naturales y vecinos de la Lama en la provincia de Pontevedra, para que en su nombre puedan ejercer todos los actos relacionados con aquella en la forma prevenida por el art. 12 de la instruccion de Recaudadores y Agentes de 12 de Mayo de 1888.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª de dicha instruccion, se hace público para el debido conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, a fin de que no se les ponga obstáculo alguno en el ejercicio de sus funciones, antes bien se la faciliten con los auxilios que demanden y fueren procedentes.

Orense 24 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones Urbano Gonzalez Rivera

---

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 24 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARIN

Las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince dias, con el fin de que cualquiera vecino pueda enterarse y hacer las observaciones que considere justas.

Por igual término queda tambien expuesto el presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio, y el ordinario para el año entrante de 1893 á 94, con el mismo objeto que se manifiesta anteriormente.

Villamarín Enero 23 de 1893.—El Alcalde, Ramon Caride.

CEA

Rendida por el Depositario de fondos municipales de este distrito la cuenta de gastos é ingresos correspondiente al ejercicio de 1891 92, se halará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Por igual término permanecerá expuesto al público el presupuesto adicional refundido, que ha de regir en el actual año económico.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los fines espresos en la ley.

Cea Enero 24 de 1893.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Edicto

D. Manuel Seara Cid, Juez municipal de la Gudiña y su distrito.

Hago notorio: Que las listas de Jurados de cabezas de familias y capacidades de este término municipal rectificadas en la forma prevenida en el artículo 16 de la Ley de 20 de Abril de 1888, y á los efectos del articulo 18 de la precitada Ley, estarán expuestas al público en la Secretaria de este Juzgado municipal por él término de quince dias á contar desde el primero del proximo Febrero.

Gudiña Enero 23 de 1893.—Manuel Seara.—El Secretario, Cárlos Dieguez.

Imprenta LA POPULAR